



# **SANCIONES CIVILES AL SOBREPASO DE LÍMITES LEGALES EN EL PACTO Y COBRO DE INTERESES EN OPERACIONES MERCANTILES**

## ***CIVIL SANCTIONS FOR EXCEEDING LEGAL LIMITS IN THE AGREEMENT AND COLLECTION OF INTEREST IN COMMERCIAL OPERATIONS***

MARÍA JOSÉ NEGRET REY\*

ANA MARÍA MATUK GÓMEZ\*\*

ESTEBAN FRANCO FINA\*\*\*

JULIÁN HUERTAS CUELLO\*\*\*\*

JUAN MARTÍN DUSSAN CÁRDENAS\*\*\*\*\*

*Fecha de recepción: 15 de agosto de 2023*

*Fecha de aceptación: 15 de noviembre de 2023*

*Disponible en línea: 30 de diciembre de 2023*

### **RESUMEN**

En el presente artículo se analizará el problema jurídico relacionado con el régimen de los intereses comerciales, sus límites y sus sanciones en la actualidad. Se parte del hecho de que no existe una claridad frente a la aplicación del régimen dado que no hay unanimidad respecto de la interpretación que se le ha dado al ar-

---

\* Estudiante de Derecho de la Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá. Contacto: [negretrmaria@javeriana.edu.co](mailto:negretrmaria@javeriana.edu.co)

\*\* Estudiante de Derecho de la Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá. Contacto: [amariamatumk@javeriana.edu.co](mailto:amariamatumk@javeriana.edu.co)

\*\*\* Estudiante de Administración, Derecho y Finanzas de la Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá. Contacto: [estebanfranco@javeriana.edu.co](mailto:estebanfranco@javeriana.edu.co)

\*\*\*\* Estudiante de Derecho y Relaciones Internacionales de la Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá. Contacto: [julianhuertas@javeriana.edu.co](mailto:julianhuertas@javeriana.edu.co)

\*\*\*\*\* Estudiante de Derecho de la Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá. Contacto: [dussan\\_jmartin@javeriana.edu.co](mailto:dussan_jmartin@javeriana.edu.co)

título 884 del Código de Comercio y el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. El artículo revisa el problema desde la óptica de la doctrina, la jurisprudencia y el régimen aplicable en algunos estados de la jurisdicción estadounidense. En la práctica, resulta problemática la falta de claridad puesto que las diferentes hipótesis de sanción benefician a diferentes grupos de la relación comercial, generando impunidad para uno u otro, sin brindar seguridad jurídica.

**Palabras Clave:** Intereses comerciales, Usura, Sanción por exceso de cobro, Interés Bancario Corriente, Régimen de intereses mercantil, Límites de intereses comerciales.

## **ABSTRACT**

In this article we will discuss the legal issue regarding the usury law limits at a commercial setting in terms of its civil sanctions. We start from the base that there is no clarity regarding the application of the sanctions regime given the fact that there is no unanimity respecting the interpretation that the article 884 of the Commercial Code and the article 75 of the law 45 of 1990 have been given. This article analyzes the legal issue from the perspective of the doctrine and jurisprudence, as well as from a comparative analysis with the United States Law. In practice, the lack of clarity creates a problematic scenery because the different hypotheses of how to apply a sanction turn beneficial to different groups of the commercial relation, giving impunity to one of them, creating no legal security to creditors.

**Keywords:** Usury law, usury limits, sanctions for trespassing the usury limits, Bank Interest Rates, legal regime of commercial rates in usury law, limits of commercial rates in usury law.

## **INTRODUCCIÓN**

En este artículo de investigación se abordan las implicaciones de la sanción por el cobro de intereses en exceso en el régimen de intereses mercantiles en Colombia. Se analizan diferentes perspectivas y argumentos que buscan sustentar cada una de ellas. El objetivo es proporcionar al lector una idea completa de la interpretación armónica de la sanción establecida en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 y el 884 del Código de Comercio.

A lo largo de este análisis, se abordan una serie de interrogantes que permiten comprender la importancia y los desafíos que esta sanción plantea en el

ámbito legal. Además, como un ejercicio de derecho comparado, se toma como ejemplos las normativas de Washington D.C y Nueva York, como insumos para explorar posibles soluciones a la problemática que afecta tanto a los tomadores de crédito como a las instituciones financieras, las cuales no cuentan con certeza sobre la consecuencia jurídica aplicable. Mediante este estudio, se busca arrojar luz sobre esta cuestión y contribuir al debate académico y jurídico en torno a la regulación de los intereses mercantiles en Colombia.

El dinero es el instrumento designado para representar el valor que tienen las cosas, es decir, es el mecanismo para enajenar cualquier bien o servicio necesario para subsistir y llevar una vida digna. Así, en lo que concierne a este estudio, el régimen de intereses es tan fundamental como el capital adeudado, considerando que son elementos anexados por ser los intereses el valor correspondiente a los rendimientos que genera el capital, así como la sanción por el pago tardío del deudor.

Situando este análisis en materia comercial, es pertinente enmarcar cuál es la tasa máxima en que se pueden pactar los intereses de conformidad con lo establecido legalmente. Los intereses remuneratorios y moratorios pueden llegar hasta una y media veces el Interés Bancario Corriente (IBC). Adicionalmente, la principal fuente regulatoria de esta figura se encuentra en el artículo 884 del Código de Comercio (modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999) que preceptúa lo siguiente:

*“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente; si las partes nos han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 45 de 1990.”*

De la norma aducida es posible entender la manera en que el legislador decidió fijar el valor máximo que pueden tener los intereses remuneratorios y moratorios, siendo para ambos el IBC aumentado en un 50%. Ahora bien, entrando a la discrepancia legislativa, el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, por su parte, consagra una sanción para el acreedor que se sobrepasa determinando la tasa de interés.

*Artículo 72: Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados*

*en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción. Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, cuando se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, ésta velará porque las mismas cumplan con la obligación de entregar las sumas que de conformidad con el presente artículo deban devolverse.*

De lo anterior, es posible concluir que la sanción que se le debe imponer al acreedor es la pérdida de todos los intereses cobrados en exceso aumentados en un monto igual. Es decir, y sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan, el legislador mediante éste artículo condena al acreedor a perder los intereses cobrados en exceso, sumado a un monto que sea equivalente a aquel exceso a título de sanción.

Asimismo, de la lectura que se hace de los dos artículos citados es evidente la existencia de una disparidad respecto a la sanción civil que se debe imponer cuando la tasa de interés es superior al máximo que permite la ley.

La manera indicada para justificar la existencia de ambos artículos dentro de la legislación es distinguiendo los diferentes supuestos de hecho en que puede incurrir el acreedor al excederse en el interés fijado como límite. Es decir, se distinguen dos clases de infracciones consistentes en: 1) el pacto de intereses que exceden el máximo legal; y 2) el cobro de estos intereses. Por lo tanto, se comprenden dos momentos diferentes, cada uno respondiendo a un artículo diferente.

Cuando se habla únicamente del pacto de los intereses (1), es decir, cuando no se han cobrado, se le debe dar aplicación al artículo 884 del Código de Comercio, por lo que se perderán todos los intereses.

Cuando se llega al cobro de intereses (2), se tendrá que aplicar el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, por lo que en este escenario se perderán los intereses cobrados en exceso, sumado a un monto equivalente a ese exceso.

Por lo tanto, los artículos mencionados se aplicarán en circunstancias diferentes, que se distinguen entre el momento del pacto y el momento del cobro de los intereses.

A través del desarrollo del presente artículo que obedece al orden descrito a continuación, se dará solución a la pregunta: ¿Cómo se podría armonizar el

contenido de ambos artículos ubicados en normativas diferentes? Para responder a esta pregunta se resaltarán distintas opiniones doctrinales y ejercicios de derecho comparado en jurisdicciones locales americanas puesto que las políticas públicas y legislaciones en dicho país sobre tasas de interés son de gran importancia en los mercados globales.

## **ASPECTOS GENERALES DEL RÉGIMEN DE INTERESES EN COLOMBIA DESDE UN ÁMBITO CIVIL Y COMERCIAL**

Es fundamental realizar un desglose de la naturaleza jurídica del régimen de intereses en Colombia. Para ello se debe hacer referencia al origen de los intereses en el derecho colombiano, comenzando por el concepto de obligaciones de dinero. La Real Academia Española lo ha definido como “medio de cambio o de pago de curso legal”<sup>1</sup> o “moneda corriente”<sup>2</sup>. Estas definiciones suponen un concepto de un instrumento común para medir el valor de todas las cosas, que ejecuta transacciones entre consumidores y productores. Según BONIVENTO JIMÉNEZ, el dinero posee dos características: la versatilidad, es decir, “la capacidad de adaptación a distintas funciones o situaciones”<sup>3</sup> que permite que el dinero tome distintas formas de expresión como: valor nominal, valor económico o valor de cambio; y el poder liberatorio del dinero.

Sin duda, las obligaciones dinerarias desempeñan un papel fundamental en las economías de masas como unidad de medida de valor. Sin embargo, no hay un régimen sistemático y específico para separarlas de las obligaciones de género, a pesar de que el dinero es el género por excelencia<sup>4</sup>. Por ello, la doctrina y la jurisprudencia han llenado este vacío para tratar la materia de forma independiente. El régimen de deudas dinerarias se ha encargado de explicar y administrar el capital adeudado —solo el capital, sin intereses— como valor económico o valor nominal, dependiendo de las situaciones económico-jurídicas de las transacciones particulares, generalmente afectadas por el paso del tiempo en un contexto inflacionario. El régimen de intereses, por otro lado, regula la materia accesoria al componente principal o capital adeudado: los rendimientos.

---

1 <https://www.rae.es/drae2001/moneda>. Consulta realizada el 23 de abril.

2 <https://www.rae.es/drae2001/moneda>. Consulta realizada el 23 de abril.

3 JOSÉ ARMANDO BONIVENTO JIMÉNEZ. *Obligaciones* (2017). Legis Editores. Pág. 199.

4 Artículo 1565, C.C.: “Obligaciones de género son aquellas en que se debe indeterminadamente un individuo de una clase o categoría determinada”

En relación con lo anterior, este apartado tiene como propósito explicar la aplicación del régimen de intereses en Colombia.

### **Régimen de intereses en materia civil**

El régimen de intereses en general es más económico que jurídico. BONIVENTO JIMÉNEZ afirma que se trata de “los réditos o rendimientos que produce un capital, lo cual, en términos jurídicos, los ubica en el campo de los frutos que produce ese bien llamado dinero”<sup>5</sup>. Esto responde a la pregunta de “¿Cuánto vale prestar mi dinero?” calculados en porcentajes del total adeudado durante un lapso.

Los intereses civiles se clasifican en tres tipos según su origen de fijación y época de causación. Estos son: corriente, convencional y legal. El interés corriente se determina por la oferta y demanda del mercado en un momento determinado. En cambio, el interés convencional surge de la voluntad de las partes. Por último, el interés legal, según el artículo 1617 del Código Civil, se fija en 6% anual y se considera supletorio cuando no se ha determinado previamente.

Adicionalmente, los intereses civiles también son subdivididos en remuneratorios y moratorios<sup>6</sup>. Dicha clasificación tiene aplicación a la vez en el ámbito comercial y son una clase de obligaciones sujetas a un plazo suspensivo. Los remuneratorios son compensatorios, ya que se pagan durante el plazo fijado para el pago del capital adeudado y deben estar previamente estipulados para que sean considerados como debidos. Los intereses moratorios, en cambio, tienen un carácter sancionatorio por el retardo en la ejecución prestacional. Estos intereses se presumen, sin necesidad de estar establecidos previamente.

Notoriamente, la ley colombiana deja un espacio de actuación de los individuos de la relación jurídica representada en la autonomía de voluntad privada al establecer unos intereses “convencionales”. No obstante, dicha autonomía cuenta con una limitación al actor que utilice la figura sobrepasando la relatividad de sus derechos. Según el artículo 2231 del Código Civil establece que: “El interés convencional que exceda de una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención, será reducido por el juez a dicho interés corriente”<sup>7</sup>. La aplicación del articulado sirve como referencia de límite

5 JOSÉ ARMANDO BONIVENTO JIMÉNEZ. *Obligaciones* (2017). Legis Editores. Pág. 239.

6 JOSÉ ARMANDO BONIVENTO JIMÉNEZ. *Obligaciones* (2017). Legis Editores. Pág. 239.

7 Código Civil Colombiano [CCC]. Ley 57 de 1887. Art. 2231. Abril 15 de 1887 (Colombia).

legal en el ámbito tanto de los intereses remuneratorios como de los moratorios. Asimismo, existe un castigo preestablecido por el abuso de la autonomía privada, donde el juez reducirá el interés convencional a la tasa del interés corriente y no al máximo legal, que es el interés corriente más la mitad de este. Sin embargo, el artículo 1601 del Código Civil<sup>8</sup> cambia las reglas de juego únicamente para los intereses moratorios donde la reducción del juez bastará en disminuir al máximo legal (X1.5). Finalmente, se puede decir que el límite es igual (X1.5) pero las sanciones son distintas.

### **Régimen de intereses comerciales**

El régimen de intereses en Colombia es un tema relevante jurídicamente y no solo se regula en el Código de Comercio, sino también en otras normativas, como la Ley 45 de 1990. Por ejemplo, este régimen afecta de distinta manera a las operaciones bancarias, ya que son más propensas al incumplimiento que los intereses reclamados en el ámbito civil. Por tanto, es necesario diferenciar entre los regímenes.

De acuerdo con la interpretación actual, el régimen de intereses en Colombia se basa en el principio de libertad de pacto. Esto permite a las partes establecer libremente las condiciones financieras de sus contratos, es decir, “los intereses convencionales”. Sin embargo, este principio tiene límites en la regulación legal del Código de Comercio. Según el artículo 884, la tasación no puede exceder el Interés Bancario Corriente más la mitad de este.

Cabe mencionar que, en materia comercial, no se presumen los intereses remuneratorios cuando no están pactados. Sin embargo, hay una excepción para algunos contratos propios de la actividad bancaria: mutuo mercantil, cuenta corriente, entre otros<sup>9</sup>. En el caso de la cuenta corriente y mutuo mercantil se siguen las normas del artículo 884 del Código de Comercio, presumiendo un interés remuneratorio igual al interés bancario corriente, el mismo interés designado para el caso cuando se pactan los intereses remuneratorios pero no se especifica la tasa. Además, en el mundo mercantil, cuando no hay disposición expresa de las partes sobre la fijación de la tasa moratoria, se entenderá el interés bancario corriente más la mitad de este como el establecido en el contrato (1.5xIBC). Los artículos 884 del Código de Comercio y 72 de la Ley 45 de 1990

---

8 Texto original artículo 1601 C.C: “En el primero se podrá rebajar la pena en lo que exceda al máximo del interés que es permitido estipular”.

9 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de noviembre de 1989 (M.P. Rafael Romero)

establecen sanciones por sobrepasar el límite máximo establecido en materia mercantil (X1,5):

- “En cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses”<sup>10</sup>.
- “El deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción”<sup>11</sup>.

De manera ilustrativa: en el año 2023 una empresa llamada (A) realiza sus actividades económicas en el sector de la construcción; la empresa desea financiar un proyecto con fecha de finalización del año 2024. Siendo el director financiero el encargado de decidir la fuente de financiación, éste decide llevarlo a cabo mediante el acceso a crédito con el establecimiento bancario (B) estableciendo una tasa de interés del 50.00% efectivo anual (EA) por concepto de réditos al capital prestado.

Consecuentemente, se debe analizar la tasación aplicable para el año 2023 del IBC, que, según la Superfinanciera, esta tasa era del 30.84% (EA)<sup>12</sup>. Luego, se debe verificar que la situación real se ajuste al supuesto normativo, realizando la siguiente operación para determinar el máximo legal aplicable: multiplicar el interés bancario corriente por el mismo más la mitad de este ( $30.84\% + (30.84\%/2) = 46.26\%$ ). El resultado es un total del 46.26% (EA), que conforma el techo o límite a la libertad de pacto, donde en el caso de la constructora, se ha violado claramente este límite legal.

En otras palabras, basados en el límite o máximo, calculamos el exceso cobrado mediante una simple resta entre las tasas ( $50.00\% - 46.26\% = 3.74\%$ ). El resultado indica que se ha cobrado un exceso de 3.74% (EA), el cual será multiplicado por dos como sanción ( $3.74\% \times 2 = 7.48\%$ ). En resumen, el establecimiento bancario perderá los intereses remuneratorios exigidos en el negocio jurídico del 50.00% (EA), más una suma doblada correspondiente al exceso, como sanción.

10 Código de Comercio [CCio]. Decreto 410 de 1979. Art. 884. Marzo 27 de 1971.

11 Ley 45 de 199. Por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones. Art. 72. Diciembre 18 de 1990. DO. N°39607.

12 Texto original RESOLUCIÓN NÚMERO 0236 DE 2023: “Se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario vigente entre el 01 de marzo y el 31 de marzo de 2023 en 30.84%”

Resulta lógico que la pérdida de los rendimientos o réditos sobre el capital adeudado, establecida en el artículo 884 y su remisión directa al artículo 72, imponga al acreedor arbitrario que sobrepasa la relatividad de su autonomía una suma igual al exceso cobrado “aumentado en un monto igual” (Art. 72, Ley 45 de 1990). En otras palabras, se busca reprochar la conducta haciendo más onerosa la situación del acreedor. No obstante, la deplorable redacción de las normas que regulan la materia hace que no haya una clara, unificada y pacífica interpretación de este artículo. Por lo tanto, examinaremos y estableceremos una interpretación armónica entre los artículos 884 C.Co. y 72 de la Ley 45 de 1990.

## DOCTRINA

Entender cuál es el contenido de la sanción por el sobrepaso de los límites de intereses es una cuestión teórica poco pacífica entre los doctrinantes y estudiosos del derecho. Conforme a lo anterior y con el fin de lograr una mejor comprensión de la materia, se realizará una exposición de las principales manifestaciones doctrinales que ha habido al respecto.

A modo de introducción, resulta necesario delimitar el problema hermenéutico que nos compete. Consideramos que, el problema en estudio no sólo se limita a la interpretación del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 590 de 1999, sino que se extiende a la interpretación armónica de aquel, con el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 —el cual no queda derogado por la Ley 590 de 1999— teniendo en cuenta la diferencia de sanciones previstas en ambos artículos, y la remisión expresa que el artículo 884 hace al 72 de la mencionada Ley. Mientras que el Estatuto Mercantil prevé la sanción de la pérdida de todos los intereses, la Ley 45 de 1990 prevé como sanción la pérdida de todos los intereses cobrados en exceso, aumentados en un monto igual.

Ahora bien, es válido preguntarse por qué las normas aplicables a las operaciones mercantiles son las expuestas y no otras. Ello es así en virtud de la especialidad y especificidad de las normas mercantiles en materia de obligaciones dinerarias mencionadas. No hay aplicación de las normas civiles vía artículo 822 del Código de Comercio, puesto que es claro que hay un régimen de intereses propio previsto dentro del derecho comercial colombiano<sup>13</sup>.

---

13 JOSÉ ARMANDO BONIVENTO JIMÉNEZ. *Obligaciones* (2017). Legis Editores. Pág. 253.

Cuando se expidió el Decreto 410 de 1971<sup>14</sup>, el texto original del artículo 884 preveía como sanción la “pérdida de todos los intereses”<sup>15</sup>. Pudiéndose concluir que, el legislador para aquel entonces buscaba que, en caso de cometerse la conducta abusiva del acreedor al exigir más intereses de los permitidos, éste perdiera todos los intereses pactados, cobrados, recibidos, etc. Con la expedición de la Ley 45 de 1990, se impone una sanción diferente. Aquella, castiga al acreedor abusivo con la pérdida de todos los intereses cobrados en exceso, aumentados en una suma igual<sup>16</sup>. Siendo de alguna manera, más precisa la sanción y el objeto de sanción: pues, aclara que la sanción corresponde al cobro de intereses excediendo el límite, y que ésta será la pérdida del doble de los intereses cobrados en exceso, sin perjuicio de la potestad que se le otorga al deudor de solicitar una suma equivalente al exceso, la cual también constituye sanción<sup>17</sup>. Por último, con la expedición de la Ley 590 de 1999, se modifica, mediante su artículo 111, el contenido del artículo 884 C.Co., donde la desafortunada redacción y el poco sentido de la norma, nos dejan de nuevo en la cuestión —y ahora más que antes— de qué es lo que pierde el acreedor; pues hace una mezcla entre el texto original del artículo 884 y añade lo previsto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990<sup>18</sup>.

BONIVENTO JIMÉNEZ alude a aquella tesis de “quienes optan por diferenciar la esfera de aplicación de la previsión del artículo 72 de la Ley 45 de 1990 a los casos de acreedores de obligaciones del sector financiero, al paso que la del artículo 884 del Código de Comercio lo tendrán en el campo de las obligaciones mercantiles —no financieras— en general”. La anterior tendría

14 Actual Código de Comercio colombiano.

15 Texto original artículo 884, C.Co. “*Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, si las partes no han estipulado el interés moratorio, será el doble y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses.*” (Subrayado fuera del texto)

16 Ley 45 de 1990. “*Artículo 72. Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.*” (Subrayado fuera del texto)

17 Según lo menciona al final el mismo artículo.

18 Código de Comercio. “*Artículo 884. Límite de intereses y sanción por exceso. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.*” (Subrayado fuera del texto)

entonces como consecuencia que: cuando el exceso se presentara en una operación puramente mercantil, la sanción sería la pérdida de todos los intereses, mientras que, en las operaciones de crédito financieras, se perderían aquellos cobrados en exceso aumentados en el duplo, junto con la sanción que el deudor puede solicitar al acreedor equivalente al exceso.

No obstante, es una posición altamente criticada —y con total sustento, consideramos—, dado que malinterpreta el ámbito de aplicación de la Ley 45 de 1990. Las normas correspondientes al Capítulo I, del Título III de la Ley en cuestión, son de carácter general en lo que a la regulación de los intereses respecta, por lo cual no podría decirse que son normas cuya aplicación se limita a operaciones crediticias de las entidades financieras<sup>19</sup>. Dejando clara una primera conclusión de gran importancia: las normas aplicables en materia mercantil —con independencia de la naturaleza de la operación—, son tanto las contenidas en el Código de Comercio como las previstas en el Título III, Capítulo I de la norma mencionada.

Algunos doctrinantes están de acuerdo en que la sanción no es otra sino la prevista en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 en su sentido casi que literal. Por su parte, los doctores ARRUBLA PAUCAR y SUESCÚN MELO<sup>20</sup>, consideran que, lo que pierde el deudor son todos los intereses cobrados en exceso, aumentados en un monto igual; donde hay una clara modificación a los efectos de la sanción que en principio traía el artículo 884<sup>21</sup>. En este mismo sentido, es la interpretación que nos brinda el doctor PEÑA NOSSA, quien a modo de ejemplo, concluye que la sanción es la anteriormente mencionada, incluyendo algunos elementos relevantes de cara al análisis del mencionado artículo 72<sup>22</sup>.

Si bien la apreciación de los doctores ARRUBLA PAUCAR y SUESCÚN MELO halla su sentido en la lectura literal del artículo, consideramos se queda corta en términos de examen interpretativo, pues desafortunadamente no

19 GUILLERMO OSPINA FERNÁNDEZ. *Régimen General de las Obligaciones* (2020). Ed., Temis. Pág. 290.

20 Quien sustenta su posición en que ha sido una norma reiterada dentro de las normas de protección al consumidor, lo cual es el fin último de la imposición de sanciones y límites a los intereses. Ejemplo de ello es la Resolución 1800 de 1993 de la Superintendencia de Industria y Comercio. JORGE SUESCÚN MELO. *Derecho Privado, Estudios de derecho civil y comercial contemporáneo: Comentarios al régimen de intereses*. Tomo I (1996). Legis Editores. Pág. 516.

21 JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR. *Contratos Mercantiles, Teoría general del negocio mercantil* (2021). Legis Editores. p. 211.

22 LISANDRO PEÑA NOSSA. *De los Títulos Valores* (2019). ECOE ediciones. Págs. 98-99.

brinda un análisis de fondo sobre las normas. Por el contrario, el doctor PEÑA NOSSA expone varios elementos a tener en cuenta: 1) menciona que lo que pierde el acreedor será aquello cobrado en exceso, por lo que se requiere del pago efectivo del deudor para que él mismo pueda exigir la restitución del exceso junto con una suma equivalente éste; y, además, 2) deben haber sido intereses cobrados y pagados, pues sería ilógico perder algo que no se ha ganado, luego para acrecer la sanción se requiere del desembolso del exceso.

Ilustrando el argumento del autor, presentamos el ejemplo práctico que el mismo desarrolla en su obra:

*“(...) si para el período correspondiente a un mes, el máximo interés remuneratorio que se podía cobrar era de 2%, y el deudor venía pagando al acreedor durante seis meses intereses mensuales del 3%, el acreedor perdería el exceso, esto es, 1% por mes, y como fueron seis meses en los que se pagaron, estaría obligado a restituir al deudor un 6%, aumentado en otro 6% (o sea, 12% en total) a título de sanción según lo previsto en el citado artículo 72, aunque en nuestro concepto ambas cantidades se pagan al deudor a título de sanción”<sup>23</sup>. (paréntesis fuera del texto)*

Buscando brindar una interpretación la cual incluya ambos artículos, se ha dicho que, al interpretar conjuntamente los artículos 884 del estatuto mercantil y el 72 de la Ley 45 de 1990, se concluye que: primero, con independencia del tipo de interés (moratorio a remuneratorio), no es posible devengar más que el dispuesto por los límites legales; segundo, en caso de darse el supuesto de hecho anterior, el deudor tendrá la potestad de exigir a su acreedor la restitución de la suma pagada en exceso; y, tercero, que de tratarse del devengo de intereses moratorios por encima de los límites legales, el respectivo acreedor perderá entonces todos los intereses moratorios y se encontrará en la obligación de restituirlos junto con un valor adicional equivalente al exceso.<sup>24</sup> Cuya interpretación denota un evidente análisis normativo, pero lamentablemente no brinda un claro apoyo normativo para ser sustentada<sup>25</sup>.

Sin embargo, consideramos que MARTÍNEZ NEIRA, con tal interpretación, hace una adecuación a lo definido por la Corte Suprema de Justicia en

23 LISANDRO PEÑA NOSSA. *De los Títulos Valores* (2019). ECOE ediciones. Pág. 98.

24 NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA. *Cátedra de Derecho Bancario colombiano* (2004). Legis Editores.

25 ENRIQUE DÍAZ RAMÍREZ. *Las Tasas de Interés en Colombia* (2014). Ed., Temis. Pág. 81.

Sentencia de Casación del 29 de mayo de 1981, la cual falló en el siguiente sentido:

*“(...) la sanción de pérdida de todos los intereses para cuando se pactan por encima del tope legal, sólo es aplicable a los moratorios y no a los de plazo, cuando estos se han convenido en suma mayor al doble de los bancarios corrientes, deben ser rebajados a este límite y no aplicarse la sanción de pérdida que sólo está contemplada en la ley para cuando se pactan moratorios en cuantía prohibida”<sup>26</sup>.*

Teniendo en cuenta, claro, que fue una decisión que se tomó bajo la vigencia del texto original del Decreto 410 de 1971. Decisión la cual resulta afín a lo expuesto por el autor anteriormente citado, y acorde a las normas vigentes actualmente en la materia. Sin embargo, consideramos que es una sanción la cual no aplica hoy en día en tal forma con ocasión a la redacción del artículo 111 de la Ley 590 de 1999, la cual, en primer lugar, establece el una y media veces IBC como límite tanto para los intereses de mora y los remuneratorios, así como también hace remisión al artículo 72 de la Ley 45 de 1990, la cual no distingue la sanción para moratorios y remuneratorios; *contrario sensu*, establece la misma para ambos eventos.

Al contrastar la interpretación de MARTÍNEZ NEIRA, con la de la Corte Suprema en 1981, nos damos cuenta de que parten de supuestos distintos. La Corte, parte del evento en el cual se hayan pactado intereses excediendo el límite (recuérdese que para aquel entonces la norma vigente era el artículo 884 C.Co. original), mientras que MARTÍNEZ NEIRA, así como algunos de los doctrinantes anteriormente mencionados, parten del supuesto previsto en el artículo 72; no desde el pacto, sino desde el cobro sobrepasando los límites legales. Esto nos deja otra inquietud, pero nos acerca a una interpretación posiblemente más completa: debe distinguirse la conducta sancionada por el 884 y el 72, luego, dependiendo del supuesto en el que él se halle el acreedor, tendrá la respectiva sanción.

Por un lado, el artículo 884 del Código de Comercio en su primera parte, sanciona el evento del pacto de intereses en exceso a los límites legales, pues no menciona el “cobro”, sino que lo que sanciona es la estipulación con el fin

---

26 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de mayo de 1981 (M.P. Germán Giraldo Zuluaga; 29 de mayo de 1981).

de obtener más intereses de lo permitido<sup>27</sup>. Como consecuencia, la estipulación que demande el deudor será sancionada con la pérdida de todos los intereses por parte del acreedor.

Por el otro, la infracción sobre la cual versa el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, es otra distinta a la estipulación, como ya se ha dicho. El evento que la norma en cuestión desarrolla es el cobro de intereses sobrepasando los límites legales, no la estipulación de estos. “Lo cual implica que los intereses estaban causados o devengados, [sic] que la obligación era exigible: la infracción consiste en haber excedido el límite”<sup>28</sup>. Para lo cual, la sanción será la restitución, por parte del acreedor, de lo cobrado o percibido en exceso, aumentados en un monto igual; o lo que es igual, restituir el doble de lo cobrado o percibido en exceso al deudor<sup>29</sup>.

Conforme a los argumentos expuestos y los lineamientos interpretativos propuestos, consideramos que esta última tesis resulta la más apropiada, punto el cual será tratado en acápite siguientes.

## **DOCTRINA Y CONCEPTOS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

En el presente acápite se analizará cómo la jurisprudencia le ha dado sentido al artículo 884 del Código de Comercio y al artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Es importante resaltar que no hay una jurisprudencia unificada que genere una doctrina probable, puesto que las decisiones de las altas Cortes han tomado caminos diferentes en cuanto a aplicación e interpretación de los artículos.

En esta sección también se revisarán las decisiones de la Superintendencia Financiera y de la Superintendencia de Industria y Comercio, que, si bien no son consideradas jurisprudencia en estricto sentido, generan un entendimiento que puede ser usado como línea de interpretación para las mismas Cortes.

27 ENRIQUE DÍAZ RAMÍREZ. *Las Tasas de Interés en Colombia* (2014). Ed., Temis. Págs. 81-82.; GUILLERMO OSPINA FERNÁNDEZ. *Régimen General de las Obligaciones* (2020). Ed., Temis. Págs. 290-293.

28 ENRIQUE DÍAZ RAMÍREZ. *Las Tasas de Interés en Colombia* (2014). Ed., Temis. Pág. 81.

29 GUILLERMO OSPINA FERNÁNDEZ. *Régimen General de las Obligaciones* (2020). Ed., Temis. Pág. 293.; ENRIQUE DÍAZ RAMÍREZ. *Las Tasas de Interés en Colombia* (2014). Ed., Temis. Pág. 81.

## **a. Corte Suprema de Justicia Sala Civil**

### **i. Sentencia 1 de febrero de 1984**

La Sentencia del 1 de febrero de 1984 por el Magistrado Ponente Humberto Murcia Ballen es una de las Sentencias que es referida por la jurisprudencia a través de los años. En esta Sentencia el Magistrado Ponente hace dos aportes importantes; el primero, establece cuál será la sanción de sobrepaso del límite de los intereses de conformidad con el artículo 884; y segundo, realiza una interpretación sobre un requisito previo para que opere la sanción y los efectos contractuales de dicha sanción. La Corte dice:

*“conforme al texto 884 del C. de Co. en las operaciones de esta especie cuando los intereses moratorios actuales sobrepasan el límite máximo fijado por la Superintendencia Bancaria, no se origina nulidad del contrato por objeto ilícito, como lo asevera el recurrente, sino que la sanción consiste en que “el acreedor perderá todos los intereses”.*

La Corte confirma que la sanción bajo el artículo 884 del Código de Comercio será la de la pérdida de todos los intereses. Ahora bien, la Corte también aclara que la pérdida de todos los intereses no implica la nulidad del pacto por objeto ilícito<sup>30</sup>. Es decir que esta sanción no tiene efectos contractuales que anulen el pacto pues la petición no corresponde a las causales que pueden generar la nulidad de un acto y tampoco va incluida o implícita en la petición de pérdida de todos los intereses.

### **ii. Sentencia 30 de julio de 2009**

El Magistrado Ponente Arturo Solarte añade un elemento importante a la interpretación del artículo 72 de la Ley 45 de 1990, referente a un requisito que se debe cumplir para que la sanción opere. Explica el Magistrado que no hay lugar a la sanción sin que previamente no haya un cobro de los intereses cobrados en exceso, pues no tendría sentido alguno que hubiera una devolución de los intereses si estos no fueron cobrados previamente.

*“... puesto que de su propio tenor literal, incluso, se desprende que una reclamación de esa naturaleza requiere que los intereses que se “pierden” y que han de ser “devueltos”, previamente debieron ser entregados al correspondiente acreedor...”.*

30 Decisión judicial la cual reitera y afianza nuestra crítica al doctor ARRUBLA PAUCAR, realizada anteriormente.

Esta interpretación resulta importante porque implícitamente demuestra cómo hay una diferencia de aplicación entre el artículo 72 de la ley 45 de 1990 y el artículo 884 del Código de Comercio, pues la redacción de uno y otro permite ver como el artículo 72 se refiere expresamente al momento posterior al cobro, mientras que el artículo 884 no hace una referencia explícita de cuál es el momento de cobro que se refiere; afianzando la tesis expuesta al final del acápite en el cual se exponen las interpretaciones doctrinales.

### **iii. Sentencia 5 de agosto de 2009**

La Sentencia 01014 - 01 del 5 de agosto de 2009 presentada por el Magistrado Ponente Arturo Solarte, también se refiere a los intereses comerciales reiterando la explicación sobre los límites de los intereses comerciales y de la entidad encargada de establecer dichos límites:

*“A la tasa que equivalga al interés bancario corriente incrementado en un 50%, debiéndose observar las fluctuaciones que haya tenido y que, en el futuro, pueda tener el interés bancario corriente, según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, así como cualquier modificación legislativa que en adelante se haga de los intereses comerciales moratorios.”*

*“En todo caso, el cálculo de los intereses de que se trata, particularmente hasta la vigencia del artículo 305 de la ley 599 de 2000, no podrá superar en ningún momento el tope fijado en cada periodo para la usura, teniendo presente que a partir de la aplicabilidad de la mencionada disposición la tasa máxima de mora en materia mercantil y el máximo interés no constitutivo de usura se unificaron en el equivalente al interés bancario corriente más una mitad.”*

### **b. Consejo de Estado**

El Consejo de Estado en su Concepto del 5 de julio de 2000 establece primero un punto de partida importante al momento de establecer las sanciones por exceso, y es éste el de los límites de los intereses. El Consejo dice:

*“Por consiguiente, a falta de estipulación expresa de la tasa de interés se aplicará el interés bancario corriente como tasa remuneratoria, sin exceder la tasa máxima señalada por la autoridad monetaria; y para los moratorios se aplicará una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente”.*

Es decir que si no hay una estipulación expresa que diga de cuánto serán los intereses, la tasa a la cual serán cobrados, la misma será para los remuneratorios la tasa de interés bancario corriente y para los moratorios una y media veces el interés bancario corriente. Eso quiere decir que, para el Consejo de Estado los límites de las tasas varían dependiendo del tipo de interés que se esté cobrando.

Por otro lado, el Consejo de Estado hace una interpretación sobre cuál será la sanción bajo el régimen del artículo 72 de la ley 45 de 1990. La interpretación por la que opta la Sala es la de la pérdida total de los intereses cobrados en exceso, es decir, el mantenimiento de los cobrados hasta el límite de los intereses y la pérdida de los intereses que sobrepasen dicho límite aumentados en un monto igual.

### **c. Superintendencia Financiera de Colombia**

En la Circular Extendida 29 de 2014 la Superintendencia hace varios apuntes sobre los intereses que confirman la aplicación práctica de los intereses.

En primer lugar, le da la siguiente interpretación al artículo 72 de la Ley 45 de 1990:

*“El deudor se encuentra facultado para solicitar la devolución de los intereses pagados en exceso, aumentados en una suma igual que el acreedor debe entregar a título de sanción. Los establecimientos de crédito deben demostrar que efectivamente hicieron entrega de las sumas cobradas en exceso al haberse presentado esta situación”.*

Lo que se permite entender de lo anterior, es que el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 aplica para los casos en los que haya de por medio un establecimiento de crédito en una situación activa por haber cobrado intereses en exceso, y que este tiene que cumplir con la sanción establecida.

Ahora bien, más adelante, establece cuáles son esas tasas máximas de interés que deben ser respetadas por los establecimientos de crédito.

Para la tasa máxima de interés remuneratorio:

*“En tanto la autoridad monetaria no señala las tasas máximas remuneratorias, las mismas deben responder a lo pactado libremente por las*

*partes, teniendo en cuenta en todo caso que no pueden superar la tasa constitutiva del delito de usura*<sup>31</sup>.

Para la tasa máxima de interés moratorio:

*“Las tasas máximas de interés moratorio no pueden ser superiores a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la SFC de acuerdo con lo dispuesto en el art. 884 del C.Cio... cuando las partes no hayan pactado intereses moratorios, los mismos no se presumen; sin embargo, cuando se pacten no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre cuotas vencidas”*.

Consideramos que el ámbito de aplicación de la Ley 45 de 1990 que expone aquí la Superfinanciera, se da en virtud de que son los mencionados establecimientos de crédito su objeto de inspección y vigilancia, más que porque sea una norma propia de derecho financiero, pues como se dijo anteriormente no se considera tal<sup>32</sup>.

#### **d. Superintendencia de Industria y Comercio**

Por su competencia, esta Superintendencia se refiere en mayor medida al artículo 884 del Código de Comercio por ser el régimen aplicable en las relaciones comerciales que la entidad regula.

La Sentencia 8405 del 29 de julio de 2021 revisa el caso de las operaciones de crédito a las cuales les aplica el régimen de intereses comerciales. Y respecto

31 Código Penal Colombiano. Ley 599 de 2000. Julio 24 de 2000. “Artículo 305: El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis (126) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cuando la utilidad o ventaja triplique el interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes”.

32 Retomar acápite correspondiente a la doctrina, en lo que corresponde al ámbito de aplicación de la Ley 45 de 1990.

de las consecuencias a dichas limitaciones estableció lo siguiente citando el Decreto 1368 de 2014:

*“si concluye que la tasa de interés está por encima del máximo legal permitido por la ley, la misma debe ser reducida a dicho límite de forma automática sin necesidad de requerimiento del consumidor, retroactivamente a partir del momento en que se certificó un interés inferior”.*

Por lo que se puede ver, si bien la Superintendencia dice ajustar el caso al artículo 884 del Código de Comercio, la sanción que aplica no corresponde a la estipulada por el Código. El artículo en cuestión establece que la sanción será la pérdida completa de los intereses, no obstante, para el caso presente establece que la consecuencia será la reducción al límite, cosa que tendría más similitud al artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Así lo termina estableciendo en su decisión:

*“se ordenará reliquidar todo el crédito con numero de colocación 1044044 cuyo titular es el señor Castillo Cedral a fin de ajustar la tasa de interés a la certificada para créditos de consumo”.*

La actuación de la Superintendencia de Industria y Comercio en este caso denota que si bien el artículo 884 establece cual es la sanción aplicable para su régimen, no hay claridad realmente sobre el artículo al cual corresponde la sanción, puesto que, si bien la misma se podría asimilar más a la sanción del artículo 72 de la ley 45 de 1990, la sanción no corresponde del todo al mismo porque obvia la posibilidad de cobrar una sanción correspondiente a una suma igual a lo cobrado en exceso.

## **DERECHO COMPARADO: JURISDICCIONES NORTEAMERICANAS**

Sin perjuicio de cómo se muestra la protección frente al abuso de la figura de los intereses por parte de entidades financieras en Colombia, estipulados en los artículos 884 del Código de Comercio y el 72 de la Ley 45 de 1990, es menester, para efectos de esta investigación revisar cómo opera dicha figura en otras legislaciones. En este caso, se abordará lo estipulado en la legislatura estadounidense, específicamente lo contemplado en los estados de Nueva York y Washington D.C.

### a. Nueva York

En primer lugar, la legislación de Nueva York regula la usura en la Sección 5-501<sup>33</sup> y en la Sección 14-A<sup>34</sup> de las leyes de Nueva York. Por un lado, el numeral primero (1) de la Sección 5-501 establece que la tasa de interés para préstamos o cualquier indulgencia de dinero, será del 6% anual a menos que se prescriba una tasa diferente en la Sección 14 de la Ley Bancaria, a la cual haremos especial mención más adelante. Este numeral guarda especial similitud con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio colombiano, puesto que dicha norma consagra el valor exacto de la tasa de interés, siendo en Colombia el interés bancario corriente, el cual es determinado mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia. Asimismo, el numeral cuarto (4) de la misma Sección establece lo siguiente:

*“Salvo que la ley disponga lo contrario, no se cobrarán intereses tomado o recibido en cualquier préstamo o indulgencia a una tasa superior a tal tasa de interés que pueda ser autorizada por la ley en el momento en que el préstamo o la indulgencia se efectúe, ya sea que se haga o no el préstamo o la indulgencia en virtud de un contrato o compromiso previo que prevea una tarifa mayor de interés. Esto siempre que, sin embargo, no cambie la tasa de interés prescrita en la sección 14-A de la ley bancaria: se afectará (a) la validez de un préstamo o indulgencia hecho antes de la fecha en que dicha tasa se vuelve efectivo, o (b) la exigibilidad de dicho préstamo o indulgencia en acuerdo con sus términos, excepto que si cualquier préstamo o indulgencia prevé un aumento en la tasa de interés durante el plazo de dicho préstamo o indulgencia, la tasa incrementada no excederá dicha tasa de intereses que hayan sido autorizados por la ley en el momento en que dicho préstamo o indulgencia se efectúe”.*

El descrito artículo retoma lo estipulado en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, el cual establece las reglas de conducta y las obligaciones legales de las entidades vigiladas. El numeral 4 de la Sección 5-501 de Nueva York contempla también la prohibición sobre el exceso sobre la tasa de interés, la cual puede ser traducida en usura. El literal I del artículo 72 establece que está prohibido incurrir en las prohibiciones e impedimentos que la ley imponga, siendo un claro ejemplo de esto exceder el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

33 La Sección 5-501 se encuentra en el título 5 sobre el interés y la usura del artículo 5 sobre la creación, definición y ejecución de las obligaciones contractuales, dentro del Capítulo 24A sobre las obligaciones generales.

34 La Sección 14-A se encuentra en el artículo 2 del Capítulo 2 sobre temas bancarios.

Por otro lado, la Sección 14-A determina, en acuerdo al numeral primero (1) de la Sección 5-501, que la tasa de interés máxima posible será de 16%. En esta tasa se incluyen todos los montos pagados o susceptibles de pago, directa o indirectamente por cualquier persona, a cuenta o por cuenta del prestamista en contraprestación por la concesión de un préstamo o indulgencia, tal como lo define en la Superintendencia de conformidad con la subdivisión tres de esta sección. Esta ley especial, acorde a lo estipulado en la Sección 5-501, al determinar una tasa máxima de interés del 16%, permite que las entidades financieras, puedan excederse a estipular una tasa de más del 6%, lo que en este caso se contempla como un exceso de la norma. En contraste con Colombia, el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera no es susceptible de excesos, sino que el máximo legal permitido es el certificado mensualmente por esta autoridad financiera. Empero, la legislación de Nueva York y la colombiana guardan similitudes frente a la autoridad que expide la resolución que certifica el monto de la tasa de interés, siendo esta la Superintendencia Financiera, pero en relación con el monto máximo legal permitido.

#### **b. Washington D.C.**

Finalmente, el *Revised Code of Washington* establece en la Sección 19.52.020 dentro del capítulo 19.52, en el título 19 el monto máximo legal de la tasa de interés. Según ese Estatuto, la tasa de interés no puede ser superior al 12% anual. Al igual que en las legislaciones anteriormente mencionadas, no se puede pactar o recibir intereses por encima del máximo legal. Asimismo, la norma menciona que:

“cualquier préstamo hecho conforme a un compromiso de prestar a una tasa de interés permitida en el momento en que se hace el compromiso no será usurero. El crédito otorgado de conformidad con un contrato de crédito de duración indefinida sobre el cual se calcula el interés sobre la base de un saldo o saldos pendientes durante un ciclo de facturación no será usurero si en cualquier día durante el ciclo de facturación la tasa a la que se cobra interés no es usurero.”

No obstante, el Código establece que a pesar de que una tasa de interés superior al 12% es usurera, el contrato no sería nulo. En este caso, siempre que concurra una acción en un contrato y se pruebe que se ha pactado una mayor tasa de interés, “el acreedor sólo tendrá derecho al interés principal menos la cantidad de interés que se devengue sobre la misma a la tasa pactada” (Sección 19.52.30). No obstante, si esos intereses ya se hubieren pagado, el derecho sólo versará sobre “el interés principal menos el doble del importe de los intereses pagados, devengados y no pagados”.

De las normas mencionadas se puede establecer que, al comparar el sistema jurídico colombiano frente a la usura con respecto al sistema estadounidense, existen excesivas particularidades en la materia que dependen del Estado donde se pacte el contrato. Como fue expuesto, no es lo mismo pactar intereses en Nueva York, que en Washington, por lo que surge la duda de cómo se puede pactar intereses que versen sobre negocios que tengan cabida en múltiples jurisdicciones, aunque esto deberá ser discutido en otra investigación. En este sentido, el hecho de que Colombia sea un Estado unitario y descentralizado implica un grado mayor de seguridad jurídica frente a la regulación sobre la usura, dado que la regulación es uniforme para todo el territorio, en contraste con el sistema estadounidense. Además, la legislación estadounidense establece los límites a la usura a partir de la naturaleza del crédito, en contraste al régimen colombiano donde no se establece distinción alguna del crédito con respecto a los límites legales de la tasa de interés. Sin embargo, se guardan algunas similitudes entre ambos sistemas, como es la existencia de máximos legales de la tasa de interés y la punibilidad de la usura en el marco de contratos mercantiles.

## **HIPÓTESIS DE SOLUCIÓN**

¿Cómo es posible alcanzar un balance jurídico entre las interpretaciones de la sanción aplicable sin afectar los intereses económicos de la sociedad y sin minimizar la importancia de cada uno de los actores en el mercado?

Tomando en cuenta las perspectivas expuestas, nos permitimos desarrollar nuestra contribución a la materia con el fin de que el lector tenga una completa idea de la interpretación que le corresponda a la sanción —o sanciones— que el régimen de intereses mercantiles prevé con la modificación realizada por el artículo 111 de la Ley 590 de 1999. Para comenzar, se considera acertada la posición según la cual las normas que componen el régimen sancionatorio para la materia en cuestión, sancionan dos infracciones distintas frente a la trasgresión de los límites legales: a) el pacto o estipulación de intereses, correspondiente al artículo 884 del Código de Comercio; y b) el cobro de intereses —en sí el pago de éstos—, manifestado en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Supuestos de hecho que, al prever diferentes infracciones, concluye con diferentes sanciones según sea el caso; aunque claro está, buscando estas de manera rogada<sup>35</sup>.

---

35 Hacemos alusión a la justicia rogada puesto que, como se estableció en el presente escrito, el juez de oficio no puede sancionar al acreedor abusivo. Lo hará únicamente cuando el deudor acuda a la justicia para hacer su derecho.

El artículo 884 comienza supliendo la voluntad de las partes en los casos donde hubieren pactado intereses —o por vía legal se entiendan propios de la operación—, pero no hubieren acordado la tasa de interés, expresando que se entienden ciertos intereses. Posterior a ello, manifiesta “y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos”, lo cual debe entenderse en el caso donde las partes, además de haber reconocido contractualmente intereses, estipularon una tasa de interés que, en caso de transgredir los límites impuestos, será sancionado el acreedor con la pérdida de la totalidad de los intereses; entonces el deudor únicamente tendrá que pagar el equivalente al capital (como sucedería en un mutuo civil, el cual naturalmente no reconoce intereses), obteniendo como efecto la rescisión del pacto.

En contraposición, la infracción prevista en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, no sanciona la estipulación sino el “cobro”<sup>36</sup> como ya se ha discutido. En esta norma, parte de la base de que el acreedor ya recibió de su deudor los intereses y éstos fueron cobrados en exceso de los límites legalmente impuestos, por lo que perderá lo cobrado en exceso y deberá restituir al deudor; de modo que entendemos que se tiene como efecto el reajuste de los intereses, en principio. Aunque, aquel no es el único efecto, pues también se prevé una sanción civil adicional<sup>37</sup> para este evento, la cual corresponde a restituir al deudor no sólo lo cobrado en exceso, sino también el equivalente a éste; por lo cual el acreedor tendrá que pagar —para efectos prácticos— el doble del interés cobrado en exceso.

Esta interpretación nos resulta coherente de cara a la tutela económica que el constituyente primario buscaba brindar al orden social y la promoción de las empresas como agentes impulsores del desarrollo en el bienestar de la sociedad. La Constitución Política de Colombia, en su artículo segundo es clara sobre los fines esenciales del Estado, plantea que el Estado debe promover la prosperidad general y facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica.

---

36 Podría decirse que la única forma de incurrir en este evento es también mediante el pacto, no obstante, ello sería desconocer lo impuesto por los artículos 64 y 65 de la Ley 45 de 1990, las cuales exponen qué se entiende y qué compone intereses; por ejemplo, la ejecución de una cláusula penal por el retardo en el pago. De modo que, de hacerse efectiva, y sumándose a los intereses de mora, llegando a resultar mayor a los límites legales, podría el deudor presentar una excepción bajo el supuesto comprendido en el artículo 72 de la misma norma.

37 La cual también se traduce en una potestad y/o prerrogativa que la Ley brinda al deudor lesionado, para protegerlo frente a abusos por su acreedor.

Por un lado, el legislador protege a los consumidores de crédito —deudores— de los abusos de los acreedores, sancionando prácticas abusivas en su contra, en específico, la aquí tratada. Si el legislador no protege a los consumidores, quienes son —usualmente— la parte débil dentro de la relación comercial, se puede entrar a abusos del derecho por parte de los comerciantes, puesto que estos tienen la mayor cantidad de información posible dentro del negocio. Esta situación, catalogada como una falla del mercado, es llamada asimetría de la información (Usategui, 1998). En este sentido, si los comerciantes conocen realmente el precio de un bien o servicio en particular, pero los consumidores no, entonces pueden presentar un alza en los intereses del negocio, consiguiendo utilidades y haciendo que los consumidores tengan que pagar un precio más elevado, sólo por la existencia de asimetrías en la información. En otras palabras, la falta de información genera que los consumidores no sean 100% racionales al tomar decisiones, generando una selección adversa en la maximización de sus intereses personales y aceptando un abuso del derecho en favor de intereses ajenos.

Por el otro, no prescinde —en su totalidad— del derecho que tienen los acreedores de percibir un rédito por la privación al capital prestado. Este último punto es de gran relevancia frente a las instituciones financieras, quienes son las que poseen el músculo financiero para impulsar el financiamiento de los diferentes sectores económicos desde las familias hasta las grandes industrias, dado que dependen en gran medida de la generación de deuda traducida a intereses por las operaciones de deuda que suscriben; por lo cual, no reconocer un mínimo rendimiento al capital del cual se privan, podría resultar contraproducente para el desarrollo económico del país.

Con base en lo anterior, es claro comprender que no se puede prescindir completamente del cobro de intereses, puesto que de ellos surgen los réditos necesarios para que las instituciones financieras presten su servicio y así puedan dinamizar la economía. Lo que proponemos entonces, es un balance que permita proteger a ambas partes de la relación comercial: consumidor de crédito y rentistas de capital.

Desde luego, jurídicamente, es clara la necesidad de hacer un exhaustivo examen normativo para llegar a una conclusión como esta, la cual hallamos asertiva una vez revisados los argumentos expuestos; pues logra lo que hemos llamado una “interpretación armónica” de los artículos en cuestión, donde se establece el alcance y aplicación de cada uno de ellos, desde la hermenéutica de su literalidad.

A lo largo de lo planteado se puede resaltar cómo hay una falta de claridad de los límites de los intereses —el cual no es objeto central de estudio de esta investigación—, sino que hay una falta de claridad sobre las sanciones que operan en caso de que se sobrepasen dichos límites. Precisamente esa falta de claridad es la que ha hecho que las instituciones financieras -y en general todos los acreedores-, establezcan tasas de interés altas, con la intención de argumentar esos ajustes, para obtener la sanción que menos los perjudique.

En las reflexiones sobre el problema jurídico se pudo notar como hay dos posibles hipótesis que podrían considerarse como extremos para solucionar el problema jurídico. Primero una hipótesis que se podría considerar más proteccionista y que favorece a los consumidores, y otra hipótesis en la que prevalece más el acceso al crédito.

La primera hipótesis, la que podría considerarse proteccionista, busca que haya un favorecimiento a los intereses de los consumidores en contraposición a los intereses de las entidades financieras. Es decir, que busca que no haya un abuso por parte de las entidades que de alguna manera lleguen a perjudicar a los consumidores. Se podría decir que esta hipótesis es la que considera que debe haber una dura consecuencia negativa a las entidades que cobren intereses en exceso y por fuera de los límites permitidos.

Esta hipótesis toma como base el complejo y robusto tema de protección al consumidor y su trasfondo en lo que se entiende como posición dominante y el abuso de poder. Para comenzar, es importante señalar que el ordenamiento jurídico colombiano considera que no hay una igualdad real entre los consumidores y los productores. El sistema económico colombiano le da una posición de poder a los productores al ser ellos los que suplen las necesidades de los consumidores. Esto ha sido considerado por la jurisprudencia colombiana en repetidas ocasiones, como en la siguiente:

*“La razón de ser de este régimen estriba en la necesidad de compensar con medidas de distinto orden la posición de inferioridad con que consumidores y usuarios, por lo general dispersos y dotados de escasos conocimientos y potencialidades, enfrentan a las fuerzas de la producción y comercialización de bienes y servicios, necesarios en orden a la satisfacción de sus necesidades materiales”<sup>38</sup>.*

---

38 Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia 1141 de 2000. (M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz; 30 de agosto de 2000).

Esta posición contractual dominante ha sido reconocida al punto de ser regulada. No es posible evitarla, pero si restringirla. Es decir, la posición dominante de por sí no tiene una connotación negativa, pues es una realidad que subyace del modelo económico que tiene Colombia. Lo que realmente termina siendo reprochable es el abuso de la posición dominante. Usualmente este abuso de la posición dominante se da mediante lo que se conoce como cláusulas abusivas.

*“Son cláusulas abusivas aquellas que producen un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor y las que, en las mismas condiciones, afecten el tiempo, modo o lugar en que el consumidor puede ejercer sus derechos. Para establecer la naturaleza y magnitud del desequilibrio, serán relevantes todas las condiciones particulares de la transacción particular que se analiza.*

*Los productores y proveedores no podrán incluir cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores, En caso de ser incluidas serán ineficaces de pleno derecho”<sup>39</sup>.*

Como bien lo dice el artículo, el efecto jurídico de una cláusula abusiva es la ineficacia de pleno derecho, sin embargo, el ordenamiento ha encontrado otros mecanismos de protección al consumidor frente al abuso de la posición dominante como lo es la lista negra.

A partir de la Sentencia 125 de 1994 de la Corte Suprema de Justicia, la jurisprudencia colombiana reconoció que las entidades bancarias tienen una posición dominante y que por ende, también están en posibilidad de eventualmente abusar de ella. Además, reconoció la posibilidad de solicitar el resarcimiento de los perjuicios fruto del abuso de la posición dominante de la entidad bancaria<sup>40</sup>.

No obstante lo dicho anteriormente, y que es el fundamento de la hipótesis proteccionista que busca darle un mayor control a la posición dominante las entidades financieras, también resulta importante presentar el concepto de contrato de adhesión, el cual es usado por las entidades bancarias para contratar con sus usuarios.

*“En este tipo de negocios la parte que aprueba el texto de las cláusulas redactadas por la otra no interviene en la discusión del contenido*

---

39 Estatuto del Consumidor. Ley 1480 de 2011. Octubre 12 de 2011.

40 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 125 de 1994. (M.P: Carlos Esteban Jaramillo Schloss; 19 octubre 1994).

*contractual y el vínculo jurídico se establece por el simple acto de aceptación o adhesión al esquema determinado unilateralmente*<sup>41</sup>.

La autonomía de la voluntad privada permite que el consumidor en su libertad acepte las cláusulas que la entidad financiera proponga. Es decir que cuando firma el contrato, hay una aceptación completa de las cláusulas, pero también del hecho de que la entidad bancaria tiene una posición dominante sobre la misma. Por más que se intente proteger al consumidor de manera exhaustiva ante un posible abuso de la posición dominante, realmente no tiene mucho espacio el ordenamiento jurídico para entrar a limitar la libertad de contratar que el consumidor tiene. Es por eso por lo que, si bien hay una hipótesis que quiere proteger al consumidor, no se puede olvidar que este accedió a estar en la posición en la que está, sin perjuicio de que como lo dijo la jurisprudencia, eventualmente haya un resarcimiento en caso de que se abuse de manera real.

La segunda hipótesis considera que no debería entenderse la pérdida de todos los intereses cuando se sobrepasen los límites legales establecidos, en virtud de que desampara completamente al acreedor, en favor del deudor. Es una situación que resultaría gravosa y desproporcionada para el acreedor, dado que implica la pérdida de intereses dentro del límite, asimismo, favorece al deudor al no hacerlo pagar precio alguno por la suma que le fue prestada<sup>42</sup>, poniendo en peligro el orden económico mediante la inestabilidad de los rentistas de capital que fueren sancionados con la pérdida de todos los intereses<sup>43</sup>. Al criticar la sanción de la pérdida total de intereses, se apoya la tesis según la cual la sanción prevista en el artículo 72 resulta suficiente a nivel económico para el acreedor, más aún cuando éste tiene la calidad de entidad financiera<sup>44</sup>.

Este planteamiento resulta fructífero, pues tiene en cuenta variedad de elementos los cuales lo ponen como, la que consideramos, la interpretación más acertada. Empero, es necesario retomar su examen, haciendo evidentes estos

41 Superintendencia de Industria y Comercio. Radicación: 17- 30407 - 1.

42 Lo cual consideramos atenta con principios básicos del derecho y la lógica misma de los intereses; los cuales nacen (en caso de ser remuneratorios) en virtud de la privación de uso del mismo dinero que tiene el acreedor, al prestar tal dinero al deudor, para retribuir de esta forma aquella privación de uso.

43 JUAN CARLOS VARÓN PALOMINO. *De las obligaciones de dinero en Derecho de las Obligaciones*, Tomo I (2021). Ed., Temis. Pág. 146.

44 JUAN CARLOS VARÓN PALOMINO. *De las obligaciones de dinero en Derecho de las Obligaciones*, Tomo I (2021). Ed., Temis. Pág. 146.

puntos esenciales que la misma nos permite tomar, para así determinar su posible utilidad frente a la cuestión tratada.

La posición según la cual la sanción aplicable es la correspondiente al artículo 72 de la Ley 45 de 1990, resulta avanzada en el examen gramatical y estricto de la norma; define qué es lo que se sanciona y cuándo la conducta es reprochable. Aquel artículo, a diferencia del 884 del Estatuto Comercial, nos habla de “los intereses cobrados en exceso”, estableciendo que se sanciona una vez los intereses hayan sido cobrados. El efecto que consagra la norma proviene de otorgar al deudor la facultad de solicitar la devolución de lo pagado en exceso aumentados en una suma igual, luego si no fueron pagados, no habría qué devolver a este<sup>45</sup>. De lo anterior, se sustrae una conclusión sumamente importante acerca de la sanción; y es que, ésta depende exclusivamente de que el deudor acuda al órgano jurisdiccional para que así sea impuesta la sanción prevista, de lo contrario, no tendría aplicación práctica alguna<sup>46</sup>.

Asimismo, si la sanción se analiza a nivel matemático resulta adecuada económicamente, puesto que protege al consumidor de créditos, pero no sanciona con la pérdida de la totalidad de los intereses a los rentistas de capital creando una posible amenaza irremediable al orden económico<sup>47</sup>.

A pesar de lo anterior, no es una tesis completa a cabalidad. Pues no resuelve la relación entre lo que prescribe el artículo 884 del Código de Comercio y lo prescrito en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Simplemente opta por dotar de efectos la sanción del artículo 72, pero hay que recordar la estructura literal del artículo 884, el cual expone: “en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, **sin perjuicio** de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990” (Énfasis añadido). Expresión “*sin perjuicio*” la cual intuimos, otorga de plenos efectos a la sanción antes prevista y subsidiariamente o en otro caso, la del mencionado artículo 72.

45 LISANDRO PEÑA NOSSA. *De los Títulos Valores* (2019). ECOE ediciones. Pág. 98.; ENRIQUE DÍAZ RAMÍREZ. *Las Tasas de Interés en Colombia* (2014). Ed., Temis. Pág. 81.

46 No obstante, ARRUBLA PAUCAR considera que hay forma de que sea el juez de manera oficiosa quien sancione el pacto, solo que no lo haría bajo los preceptos del artículo 884 C.Co. y 72 de la L. 45/90; sino que, podría hacerlo mediante la declaratoria de nulidad absoluta al ser un pacto contrario a los límites legales establecidos en normas de orden público. Sin embargo, consideramos que, si la misma ley prevé efectos distintos al hecho, no tienen por qué brindarse unos contrarios a estos. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR. *Contratos Mercantiles, Teoría general del negocio mercantil* (2021). Legis Editores. p. 211.

47 JUAN CARLOS VARÓN PALOMINO. *De las obligaciones de dinero en Derecho de las Obligaciones*, Tomo I (2021). Ed., Temis. Pág. 146.

## CONCLUSIÓN

Tomando en cuenta lo que se mencionó en reiteradas ocasiones durante el texto, y tomando en cuenta las jurisdicciones externas y la jurisdicción interna, hay una falta de claridad respecto de las sanciones aplicables cuando se sobrepasen los límites de los intereses comerciales. Esto se evidencia, pues en el ordenamiento existen dos artículos que tratan las sanciones referentes a esta materia. Sin embargo, después de una lectura profunda de la jurisprudencia, la ley y la doctrina, es posible decir que cada artículo aplica para un contexto diferente. No obstante, se ha presentado más de una hipótesis sobre cuál debería ser la interpretación correcta de estos artículos, cuál es la sanción aplicable y en qué momento opera cada sanción.

Consideramos que la hipótesis más acertada es aquella según la cual prevalece el crédito, sin perjuicio de que sancione el pacto o cobro de intereses en exceso. Esta hipótesis comprende una interpretación armónica entre las normas en comento; prevé una sanción que condena al acreedor a la reparación de su conducta reprochable, pero no lo despoja de sus derechos económicos<sup>48</sup> en su totalidad, dependiendo del supuesto de hecho en que se encuentre. Bajo el artículo 884, se impone la pérdida total de intereses desde que el abuso se hubiere concretado en el pacto, mientras que bajo el artículo 72, será impuesta como sanción la pérdida del doble de intereses cobrados en exceso, y —de solicitarse— el monto exigible por el deudor para sí, que es equivalente al exceso.

## REFERENCIAS

- Arrubla P., Jaime A. *Contratos Mercantiles, Teoría general del negocio mercantil* (2021). Legis Editores.
- Bernal Pulido, C. A. (2015). Los intereses en Colombia: una mirada desde la jurisprudencia y la doctrina. *Actualidad Jurídica*, 51, 119-134.
- Bonivento J., José Armando. *Obligaciones* (2017). Legis Editores.
- Código Penal Colombiano. Ley 599 de 2000. Julio 24 de 2000.
- Congreso de Colombia. (1887). *Código Civil*. Santa Fe de Bogotá: Imprenta Nacional.
- Congreso de Colombia. (1971). *Código de Comercio*. Santa Fe de Bogotá: Imprenta Nacional.
- Consejo de Estado. Sala de Consulta. Concepto el 5 de julio de 2000, Radicación 1276. (M.P Cesar Hoyos Salazar)

---

48 Entendidos como: (i) el derecho de rédito por frustrarse de usar su capital y/o (ii) la compensación por el retraso en el pago de la obligación dineraria del deudor.

- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 125 de 1994. (M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; 19 octubre 1994).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 28 de 1984. (M.P. Humberto Murcia Ballen)
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 1014 de 2009. (M.P. Arturo Solarte Rodríguez)
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de julio de 2009. (M.P. Arturo Solarte Rodríguez)
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de noviembre de 1989 (M.P. Rafael Romero; 28 de noviembre de 1989)
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de mayo de 1981 (M.P. Germán Giraldo Zuluaga; 29 de mayo de 1981)
- Díaz R., Enrique. Las Tasas de Interés en Colombia (2014). Ed., Temis.
- Estatuto del Consumidor. Ley 1480 de 2011. Octubre 12 de 2011.
- Finance Code. Title 4. Regulation Of Interest, Loans, and Financed Transactions. Subtitle A. Interest. Chapter 305. Penalties and Remedies. Subchapter A. Civil Liability; Criminal Penalty. Recovered From: <https://statutes.capitol.texas.gov/Docs/FI/htm/FI.305.htm#305>
- Finance Code. Title 4. Regulation of Interest, Loans, and Financed Transactions. Subtitle A. Interest. Chapter 302. Interest Rates. Subchapter A. Usurious Interest. Recovered From: <https://statutes.capitol.texas.gov/Docs/FI/htm/FI.302.htm>
- Ley 45 de 1990, (1990). Diario Oficial. Santa Fe de Bogotá: Imprenta Nacional.
- Martínez N., Néstor. Cátedra de Derecho Bancario colombiano (2004). Legis Editores.
- New York State Senate. Consolidated Laws of New York. Chapter 2 Banking. Article 2 Department of Financial Services; Superintendent of Financial Services; Supervisory and Regulatory Powers. Recovered from: <https://www.nysenate.gov/legislation/laws/BNK/14-A>
- New York State Senate. Consolidated Laws of New York. Chapter 24-A General Obligations. Article 5 Creation, Definition and Enforcement of Contractual Obligations. TITLE 5 Interest and Usury; Brokerage on loans. Recovered from: <https://www.nysenate.gov/legislation/laws/GOB/5-501>
- Ospina F., Guillermo. Régimen General de las Obligaciones (2020). Ed., Temis.
- Peña N., Lisandro. De los Títulos Valores (2019). ECOE ediciones.
- Revised Code of Washington. Title 19. Chapter 19.52. Section 19.52.020. Recovered from: <https://app.leg.wa.gov/RCW/default.aspx?cite=19.52.020>
- Revised Code of Washington. Title 19. Chapter 19.52. Section 19.52.030. Recovered from: <https://app.leg.wa.gov/RCW/default.aspx?cite=19.52.030>
- Rojas, J. A. (2017). Régimen de intereses en Colombia. Universidad del Rosario. Recuperado de [https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/13562/2017\\_Rojas\\_Jose.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/13562/2017_Rojas_Jose.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

- Rosa M. Lastra (2022). En defensa del dinero público digital. El trimestre económico. Recuperado de: <https://www.eltrimestreeconomico.com.mx/index.php/te/article/view/1672/1617#:~:text=Los%20dep%C3%B3sitos%20o%20cuentas%20bancarios,m%C3%A1s%20utilizada%20por%20el%20p%C3%ABlico.>
- Suescún M., Jorge. Derecho Privado, Estudios de derecho civil y comercial contemporáneo: Comentarios al régimen de intereses. Tomo I (1996). Legis Editores.
- Superintendencia de Industria y Comercio. Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales. Sentencia 8405. (Superintendencia de Industria y Comercio)
- Superintendencia de Industria y Comercio. Radicación: 17- 30407 - 1.
- Superintendencia Financiera (2023). Certificación del Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario. RESOLUCIÓN NÚMERO 0236 DE 2023
- Superintendencia Financiera de Colombia. Circular Externa 29 de 2014. (Superintendencia Financiera de Colombia)
- Texto de la 22.ª edición del *Diccionario de la lengua española*, (2001). Recuperado de: <https://www.rae.es/drae2001/moneda>
- Varón P., Juan Carlos. De las obligaciones de dinero en Derecho de las Obligaciones, Tomo I (2021). Ed., Temis.

